



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-49/2021

ACTOR: CARLOS ESTEBAN
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y
EVELYN SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **modificar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Contexto de la controversia.....	6
I. Síntesis de la resolución controvertida	6
II. Síntesis de agravios	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
I. Marco normativo	15
1. Libertad de expresión y redes sociales.....	15
2. Libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPMG.....	18
II. Caso concreto	25
RESUELVE	54

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor, promovente o denunciado	Carlos Esteban Jiménez Martínez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Catálogo	Catálogo -del Tribunal Electoral de la Ciudad de México- de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Denunciante o quejosa	María de Lourdes Paz Reyes
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada o resolución controvertida	La resolución dictada el cuatro de mayo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX/PES/006/2021-1
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. El once de diciembre de dos mil veinte, la quejosa interpuso denuncia en contra del actor por actos que consideró se tradujeron en calumnia, violencia política de género y VPMG.



En esencia, señaló que dichas infracciones se dieron por la difusión de diversos mensajes, imágenes y videos en la red social *Facebook*, en los perfiles de los usuarios “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” que atribuyó al promovente.

Aunado a ello, en su escrito inicial de queja, la denunciante señaló que el doce de octubre de dos mil veinte el actor la agredió de manera verbal mientras realizaba actividades propias del cargo que ostentaba como diputada del Congreso local.

2. Resolución impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el cuatro de mayo, el Tribunal local resolvió el PES, en el sentido de declarar la existencia de VPMG cometida por el actor en contra de la denunciante; imponiéndole, por tanto, una multa.

Asimismo, le ordenó el cumplimiento de medidas de reparación y garantías de no repetición y finalmente, ordenó la inscripción del actor en el Catálogo y en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de VPMG.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo, el promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda dirigido a este órgano jurisdiccional.

2. Recepción y turno. El doce de mayo, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de publicidad, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente enviar; con las cuales, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó

integrar el expediente de clave **SCM-JE-49/2021**² y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El diecisiete de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El diecinueve de mayo, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, que impugna una resolución emitida por el Tribunal local, que entre otras cuestiones le impuso una sanción económica y ordenó su inscripción en el Catálogo; supuestos que actualizan la competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa -Ciudad de México- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

² En el referido acuerdo, el Magistrado Presidente señaló que si bien el actor no promueve algún medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios, ello no es obstáculo para integrar un juicio, puesto que conforme al Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior y a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, a fin de privilegiar el acceso a la justicia del actor, se estimó que la controversia podría ser conocida por la vía del juicio electoral.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV³.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios⁵, la demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días, ello, considerando que la resolución impugnada le fue notificada al actor de forma personal el cinco de mayo⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de dicho mes, de manera que si la demanda fue presentada ante la

³ En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, es aplicable la expedida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dada la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio -nueve de mayo-.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Medios toda vez que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

⁶ En la foja 2003 cuaderno accesorio 2 del expediente se advierte la cédula con la que fue notificado.

autoridad responsable el nueve de mayo⁷, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que controvierte, por derecho propio, una resolución dictada dentro de un PES, en donde fue el denunciado y sancionado por la autoridad responsable, de ahí que le asista interés para controvertirla.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho toda vez que la resolución impugnada es definitiva y firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del presente juicio.

TERCERO. Contexto de la controversia.

Para estar en condiciones de apreciar la materia de controversia puesta a consideración de este órgano jurisdiccional es necesario establecer la síntesis de lo resuelto por el Tribunal local, y posteriormente reseñar los agravios que hace valer el actor en contra de ello, lo que enseguida se explica:

I. Síntesis de la resolución controvertida

Como cuestión previa, en la resolución impugnada se estableció que el juzgamiento de la controversia se haría con perspectiva de género dado que la problemática a resolver se relacionó con hechos que pudieron haber representado VPMG en contra de la denunciante.

A partir de ello se fijó la materia para analizar pues se estableció que, en su momento, como autoridad instructora, el Instituto Electoral de la

⁷ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda con el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local.



Ciudad de México consideró procedente la queja por dos conductas: 1. Violencia política en razón de género; y 2. Violencia política contra las mujeres, al advertir que las publicaciones realizadas en *Facebook* se hicieron desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve y en ellas se incluyeron imágenes, frases, leyendas o referencias relacionadas con la entonces quejosa en su calidad de mujer, como diputada del Congreso local que “...*tienen como propósito ridiculizarla y ofenderla ante la ciudadanía, particularmente con los habitantes de la Alcaldía Iztacalco*”.

Enseguida, la autoridad responsable refirió el marco normativo respecto de ambas conductas y señaló que los hechos aducidos debían ser analizados a la luz de la VPMG en tanto que la denunciante ostentaba un cargo público que consideró se vio afectado a partir del empleo de calificativos y afirmaciones denostativas con base en su género.

Delimitada la materia de controversia, en la resolución impugnada se reseñan los hechos denunciados, los argumentos de defensa del hoy actor y las pruebas para acreditar su dicho; tanto las aportadas por cada una de las partes del PES, así como las recabadas por la autoridad instructora y las que se obtuvieron de las diligencias realizadas por el propio Tribunal local.

Una vez valorado el material probatorio, en el estudio de fondo se establecieron los hechos relevantes del caso que se tuvieron por acreditados:

- Que la denunciante tiene carácter de diputada local.
- Que el denunciado realizó cuarenta y dos publicaciones en el perfil “Iztacalco Me Gusta”.
- Que el denunciado realizó diecisiete publicaciones bajo el usuario “Carlos Esteban Jiménez Martínez”.
- Que, si bien se tiene certeza de la existencia de un total de cincuenta y nueve publicaciones entre los dos perfiles referidos previamente, “...*en algunas de ellas no fue posible advertir*

*manifestaciones o referencias relacionadas con los hechos denunciados, como se analiza más adelante*⁸.

- Que el denunciado es titular y único administrador de ambas cuentas de *Facebook* referidas.
- Que existieron dos bardas en las que se difundió el nombre y cargo de la denunciada en las que fueron colocados a manera de grafiti sobrenombres -lady chelas- en color azul, con las características denunciadas y ubicadas en la Alcaldía, teniéndose certeza, además, que los sobrenombres colocados en ambas, al momento de la emisión de la resolución, habían sido eliminados.
- Que existió una publicación de doce de octubre de dos mil veinte en la que se apreció el siguiente texto *"...la diputada #LadyChelas así es cuestionada por un vecino de #Iztacalco "Han denigrado el papel de lo que debe ser un representantes popular. Te lo decimos en tu cara, ojalá no vuelvan a repetir". "No te estamos insultando, porque no alabarte no significa que te insultemos, quien sí te dijo que eras una (emotición) fue el otro diputado, Martín del Campo"."*, describiéndose, además, lo que se observaba del señalado video. De lo anterior, el Tribunal local precisó que no tenía la certeza de que las personas cuyo diálogo se advierte del video fueran la denunciante y el actor para con base en ello tener por acreditada la supuesta agresión denunciada en el escrito de queja primigenio.

Enseguida, la resolución impugnada hizo referencia al marco normativo convencional, constitucional, legal y jurisprudencial que se consideró aplicable relacionando con derechos humanos, la igualdad entendida como no discriminación, la VPMG y la protección reforzada a partir del juzgamiento con perspectiva de género de hechos como los denunciados.

⁸ En ese sentido, la autoridad responsable precisó que el contenido de las imágenes y videos detectados se encontraba detallado en un cuadro adjunto a la sentencia como Anexo único con tres apartados, a saber:

- I. Publicaciones de "Iztacalco Me Gusta"
- II. Publicaciones de "Carlos Esteban Jiménez Martínez", y
- III. Publicaciones constatadas por el Tribunal local.



Abordó también un apartado sobre la comisión de faltas en materia electoral a través de redes sociales, en donde precisó, entre otras cosas, que este Tribunal Electoral ha reconocido la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en el marco de los sistemas democráticos.

Por lo que al caso concreto atañe, el Tribunal local delimitó respecto al universo de las cincuenta nueve publicaciones que tuvo por acreditadas en los dos perfiles de *Facebook* atribuidos al actor, en cuáles, si bien se observaba el nombre de la denunciante no se advertían agresiones que pudieran configurar VPMG en su contra, para así dejarlas fuera del estudio de la controversia.

En consecuencia, precisó que solo en las treinta y tres publicaciones restantes procedería al estudio de fondo de la conducta atribuida y al efecto citó que haría el análisis a partir del contenido de las frases y su contexto a la luz de lo previsto en la jurisprudencia **21/2018**⁹ de Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, cuyo contenido explicó.

A partir de los elementos que la jurisprudencia de referencia detalla para el análisis del discurso, expresiones o conductas que se denuncien, el Tribunal local concluyó:

1. Sucede -la VPMG- en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Consideró actualizado dicho elemento pues las publicaciones y sus contenidos se dieron a partir del ejercicio del cargo de la denunciada como diputada del Congreso local; por lo que las declaraciones del ahora actor fueron dirigidas a ella en el ejercicio de dicho encargo e incluso en sus derechos partidistas “...mermando su imagen pública, al afirmar que su labor como representante de la ciudadanía es ineficiente.”.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En este apartado además señaló que las manifestaciones denunciadas sobrepasan los límites de la libertad de expresión y de una dura crítica que toda persona servidora pública debe tolerar con motivo del cargo que ocupa.

2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también lo tuvo por cumplido, pues las conductas denunciadas fueron cometidos por un particular -el hoy actor- quien, además, según estableció el Tribunal local, durante la secuela procesal del PES reconoció ser el autor de las publicaciones controvertidas, destacando que las había realizado en ejercicio de la libertad de expresión o bien, de una severa crítica al trabajo legislativo de la denunciante.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

La autoridad responsable partió de definir la tipología enunciada sobre la violencia y sus posibilidades de comisión para concluir que, del análisis a las expresiones denunciadas, así como su contexto, tenía por colmado ese tercer elemento pues tuvo por acreditado que los actos denunciados constituyen VPMG en sus vertientes **verbal y simbólica**.

Para sostener tal conclusión analizó que el hoy actor a partir de considerar que el desempeño de la denunciante como legisladora local ha sido inadecuado y en particular a partir de que presentara una propuesta legislativa la identificó a través de la etiqueta “Lady chelas”.

Asimismo, la autoridad responsable apreció que otros términos utilizados por el promovente para referirse a la denunciada son “Lady acarreados” al considerar que la denunciante ha recurrido a *“aglomerar un grupo de personas para legitimar su labor y justificar beneficios a las personas*



habitantes de la Alcaldía...”, “Lady cebollas” porque según el actor realizó la entrega de esos vegetales para comprar el voto en la referida demarcación territorial; “Lady despensas”, porque supuestamente la denunciante entregó dádivas para obtener el sufragio a su favor en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y “Lady alcohólica” porque presuntamente se presentó en una reunión partidista relacionada con el proceso interno referido en estado de ebriedad “*con actitud prepotente y falta de compromiso*”.

El Tribunal local agregó que esas expresiones fueron realizadas por el actor acompañando imágenes con fotografías de la entonces quejosa a manera de burla empleando tarros de cerveza y cebollas. Y al efecto evidenció dichas imágenes en el anexo que integra la resolución controvertida.

Enseguida, en la resolución impugnada se detallaron, además, las diversas expresiones atribuidas al promovente con las que, desde la perspectiva del Tribunal local, se advierte el cuestionamiento a la capacidad de la denunciante como legisladora en el desempeño de sus actividades.

A partir de ello la autoridad responsable analizó: 1. el carácter de *influencer* que atribuyó del denunciado; 2. el cómo ha de entenderse el alcance de la libertad de expresión en el marco del debate político y su expansión respecto al uso de las redes sociales y el internet y 3. La posibilidad de encontrar comportamientos abusivos aún en ese contexto de la libertad de expresión.

Concluyó por tanto que, con la constatación de calificativos tales como “frívola” por haberse realizado cirugías estéticas o por vivir de manera ostentosa con recursos del erario, ser mediocre o proponer “pendejadas” considerando que la denunciante “...es incompetente e incapaz como persona y en el desempeño del cargo de diputada”, era posible advertir que los contenidos analizados constituyen una infracción en materia político-electoral y configuran VPMG.

- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Respecto a tal elemento, en la resolución controvertida se estimó actualizado porque se dieron a partir del ejercicio del cargo de diputada en el Congreso local de la denunciante, con el uso de referencias directas hacia su trabajo legislativo.

- 5. Si se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres: iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

La autoridad responsable, a partir de señalar la definición de la voz “lady” en el contexto en que se dieron las publicaciones denunciadas, así como referir distintas expresiones de crítica dirigidas a la denunciante y que atribuyó al actor estimó que también se actualizaba el presente elemento.

Para sostener tal conclusión razonó, en esencia, que del conjunto de las expresiones utilizadas se apreciaba que las mismas tienen sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que tienden a negar o minimizar su capacidad política y laboral, incitan a la discriminación, violencia y rechazo en contra de la entonces quejosa y su trabajo legislativo frente a la ciudadanía.

Ello porque, para el Tribunal local, con las publicaciones denunciadas *“...se le trata de presentar como una mujer prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, miserable y vividora como persona y como diputada y que únicamente se preocupa por su físico por las cirugías estéticas realizadas, que evidencian una vida ostentosa, con lujos adquiridos por la remuneración que percibe como legisladora y que compra votos o simpatizantes a ella a través de la entrega de despensas, cebollas y otros artículos”*.



Así, la autoridad responsable estimó que se acreditaba la existencia de la infracción atribuida al actor respecto al universo de publicaciones que precisó, procedió a calificar la falta y a individualizar la sanción estableciendo, además, como efectos de la resolución controvertida, distintas medidas de reparación, entre ellas, la orden de inscripción del actor en el Catálogo.

II. Síntesis de agravios

El promovente hace valer en su demanda que la resolución controvertida resulta injusta y expresa los siguientes motivos de disenso:

- Que durante todo el procedimiento seguido en la instancia local existió una actitud reiterada de mentiras por parte de la denunciante pues sus expresiones entonces hechas valer contienen contradicciones de modo, tiempo y lugar que considera logró demostrar con diferentes pruebas en el expediente del PES.
En particular afirma que se le acusó de realizar un acoso contra la denunciante desde hacía dos años, siendo que en octubre de dos mil veinte dicha persona *“...afirmaba que ni siquiera me conocía y en video presentado para mi defensa se puede constatar que en ningún momento ella muestra algún tipo de intimidación, al contrario, se acerca para felicitarnos por nuestro trabajo comunitario.”*
- Que incluso es la denunciante la que cuenta con una posición de privilegio al ser diputada del Congreso local, y fue quien expuso los datos personales, seguridad personal y realizó declaraciones con recursos públicos del señalado Congreso *“...criminalizándome y utilizando mentiras para generar un ambiente en contra de mi persona”*.
- Que se le sanciona por su opinión en *Facebook* respecto de una iniciativa de ley que la denunciante, como diputada local, propuso de manera pública y que sus críticas al respecto nada tuvieron que ver

con su género, sino que se trató de un cuestionamiento que se habría planteado de la misma forma de haberse tratado de un hombre legislador.

- Que nunca agredió física o verbalmente a la denunciante como ésta señaló en su escrito de queja al iniciar el PES, pues desde la perspectiva del actor, de un video que consta en autos del PES es posible advertir que fue ella quien se acercó para felicitarlo por su labor social e incluso, afirma que los hechos no sucedieron en la fecha que sostuvo la denunciante -nueve de octubre de dos mil veinte- sino que tuvieron lugar el doce de dicho mes y año.
- Que considera un *“gravísimo antecedente sancionar a un ciudadano por cuestionar el trabajo legislativo de una persona, sea mujer u hombre”*, porque la Constitución prevé que todas las personas son iguales ante la ley, mientras que a él se le sanciona por sus expresiones en sus redes sociales y la diputada local -denunciante- declara mentiras en medios de comunicación nacionales, expone los datos del actor y viola su derecho al debido proceso.

Dichas alegaciones serán analizadas en un orden distinto y conjuntando las que guarden identidad o relación, lo cual no causa perjuicio alguno al actor, como se desprende del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁰, de la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Estudio de fondo.

Para abordar los motivos de disenso del actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con lo siguiente:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



I. Marco normativo

1. Libertad de expresión y redes sociales

Los artículos 6 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento; mientras que, por su parte, el artículo 7 de la Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio**.

Ahora bien, tomando en consideración que en la denuncia que originó la emisión de la resolución controvertida se hizo valer que el actor ejerció VPMG en contra de la quejosa mediante distintas publicaciones en redes sociales, algunas precisiones se vuelven necesarias.

De inicio cabe precisar, tal como ha explorado este Tribunal Electoral¹¹, que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red¹².

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad

¹¹ Por ejemplo, la Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-128/2021, SRE-PSC-83/2021 y SRE-PSC-42/2021, entre otros, cuyas principales consideraciones respecto a la libertad de expresión en redes sociales son orientadoras en el presente caso.

¹² Véase artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el once de junio de dos mil once.

mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión¹³.

No obstante, **el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto**, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁴.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la Constitución se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceras personas, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público¹⁵; es decir, los límites se

¹³ Observación general 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Véase jurisprudencia **P./J. 25/2007**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

¹⁵ Véanse las jurisprudencias **14/2007**, de Sala Superior con rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25; **11/2008**, de Sala Superior con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21; la jurisprudencia **1a./J. 38/2013 (10a.)** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; así como las tesis **1ª. CLII/2014 (10ª)**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 806; **1ª. XLI/2010**, de rubro: **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL**



definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; de manera que debe tomarse en consideración que esas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹⁶, sin que generen una privación a los derechos electorales.

Así, se reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública¹⁷; de ahí que **no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.**

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

En las redes sociales como *Facebook o Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁸ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la

HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, página 923.

¹⁶ Véase tesis **CV/2017** con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.

¹⁷ Tesis **1a. CCXVI/2009** de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

¹⁸ Véase jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de **una vida libre de violencia**.

2. Libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPMG

Si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas con tales características implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos **algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar**



efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo ha establecido la Sala Superior¹⁹ y la Primera Sala de la Suprema Corte²⁰, razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular, como en el caso de la denunciante quien es diputada del Congreso local.

Así, como ha sostenido la Suprema Corte, **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**; es decir, como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

¹⁹ En efecto, la jurisprudencia **11/2008** de la Sala Superior, previamente citada, destaca: “*En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados*”, consultable en

²⁰ En su jurisprudencia **1a.J.31/2013 (10a.)**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO** la Suprema Corte ha considerado que: “*Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias...*” localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”*²¹.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que **la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.**

Todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral): además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado a **la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden**

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.



público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Constitución²².

A ese efecto, la tesis **1a. CDXXI/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte indica:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.²³

(énfasis añadido)

En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género**²⁴.

²² Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

²³ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.

²⁴ Véase tesis: **1ª XCIX/2014 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia²⁵:

- **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y

DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

²⁵ Véase artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género publicado por el Tribunal Electoral -entre otras instituciones-.



puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

También existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres) que **se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

A ese respecto, el citado Protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, **muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.**

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Éstos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Cabe señalar que la Sala Superior²⁶ determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos -mismos que como se ha reseñado previamente fueron analizados por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida-:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²⁶ Al emitir la jurisprudencia **21/2018**, previamente citada. Además, que, en el artículo 20 *bis* de Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440 párrafo 3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el PES para los casos de VPMG, ello a raíz de la reforma en materia de paridad y VPMG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

II. Caso concreto

A partir del marco normativo referido previamente, en el caso esta Sala Regional estima que los agravios hechos valer por el actor son **infundados o inoperantes, debiendo modificarse la resolución controvertida**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se abordan los motivos de disenso en que el actor cuestiona, en esencia, que se le sanciona por su opinión en *Facebook* respecto de una iniciativa de ley que la denunciante, como diputada local, propuso de manera pública ya que sostiene que sus críticas al respecto nada tuvieron que ver con su género, sino que se trató de un cuestionamiento que se habría planteado de la misma forma de haberse tratado de un hombre legislador.

En ese tenor afirma que sería *“gravísimo antecedente sancionar a un ciudadano por cuestionar el trabajo legislativo de una persona, sea mujer u hombre”*, porque la Constitución prevé que todas las personas son iguales ante la ley, mientras que a él se le sanciona por sus expresiones

en sus redes sociales y la denunciante declara mentiras en medios de comunicación nacionales, expone los datos del actor y viola su derecho al debido proceso.

El promovente agrega, además, que:

... he podido conocer de toda una seria(*sic*) de ordenamientos legales que defienden el derecho a la libertad de expresión y que de manera especial los servidores públicos son personal que pueden ser sujetas a una crítica por parte de los ciudadanos, aquí me gustaría remarcar esta situación. Yo soy un ciudadano que nunca ha tenido un cargo público y nunca ha sido candidato, por lo cual, mis opiniones parten de un interés ciudadano y no de un interés político o electoral. Es mi derecho opinar y participar sin ser perseguido por esta situación...

De dichas expresiones se aprecia²⁷ que para el promovente la resolución controvertida es contraria a sus derechos porque no ejerció VPMG, sino que sus manifestaciones deben entenderse amparadas por su derecho a la libertad de expresión porque no existen elementos de género en las críticas que realizó a través de las distintas publicaciones en dos perfiles de *Facebook* cuya autoría le fue atribuida en la instancia local; autoría que, al no ser controvertida por el actor al acudir a esta Sala Regional, no será materia de pronunciamiento y en consecuencia debe tenerse por acreditada en los términos de la resolución impugnada.

Ahora bien, por lo que hace al núcleo de su controversia, se advierte que los motivos de disenso bajo estudio devienen **infundados**, según se explica a continuación.

Cuando la autoridad responsable determinó que se actualizaba la VPMG atribuida al actor, lo hizo a partir de explicar que juzgaría con perspectiva de género, cuestión que esta Sala Regional comparte y habrá de aplicar igualmente dada la materia de la queja que originó el PES.

Lo anterior, en tanto ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados

²⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



internacionales, leyes generales y locales así como la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas** (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades²⁸.

Así, la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes²⁹:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

²⁸ “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género” publicado por la Suprema Corte en noviembre de 2020, páginas 120 y 121.

²⁹ Véase la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Ahora bien, a partir de lo anterior, el Tribunal local, además, se basó en el contenido de la jurisprudencia **21/2018** de Sala Superior, citada previamente y que establece entre los elementos que deben concurrir para considerar que un acto u omisión actualiza la VPMG, que la aludida violencia se base en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen VPMG.

Elemento en cuyo estudio se centra este fallo pues es en el que se basa la impugnación del actor al referir que la misma crítica habría realizado de tratarse de un hombre diputado dado que se refirió a la labor de la denunciada sin importar su género, además de agregar que lo hizo en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.

Para explicar por qué las alegaciones del actor son infundadas, es necesario realizar algunas precisiones iniciales:

De entrada, se destaca que, contrario a lo que manifiesta el promovente, no se le sancionó por criticar a la entonces quejosa como consecuencia de presentar una iniciativa de ley que se refirió, en esencia, a elevar al Congreso local un proyecto de reforma a la Ley de Establecimientos



Mercantiles a fin de evitar la venta de cervezas frías con el fin de disminuir su consumo en la Ciudad de México³⁰.

La sanción que se le impuso no se origina en la crítica a una persona funcionaria pública -diputada del Congreso local- en el ejercicio de sus facultades -por ejemplo, presentar una iniciativa de ley- y que, como se ha referido en el marco normativo citado con anterioridad, es parte del debate político en una democracia y en efecto está amparado por la libertad de expresión aun cuando se hubiera ocupado para ello un lenguaje fuerte, cáustico o incómodo para la denunciante.

La sanción se da por la manera en que articuló el discurso de su crítica, con base en el contexto de las diversas publicaciones relacionadas con la aludida funcionaria y a la luz de los elementos que, según se ha explorado, configuran VPMG, de acuerdo con lo enseguida se explica.

Como sostuvo el Tribunal local, en diversas publicaciones de los dos perfiles de *Facebook* del promovente, se utilizó la voz “lady chelas” a raíz, según el propio actor afirmó, de la iniciativa que se ha referido previamente relacionada con la venta de cerveza.

Ahora bien, con relación a tal expresión conviene señalar que la etiqueta de “lady/ladies” y “lord/lords” -su contraparte masculina- se les otorga a personas que actúan de manera abusiva, se saltan las normas, agreden a otras personas o exigen que se les atienda antes que al resto; “*Se emplea por eso de te crees una lady o un lord porque crees que eres*”

³⁰ Lo que se cita como hecho notorio, al encontrarse en la página electrónica <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/249978771d4ade516d7bf2f3eb612a40de401f05.pdf> ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

*alguien de poder, pero al final no es más que un uso sarcástico para evidenciar su mal comportamiento*³¹.

Es decir, se trata de un vocablo que, utilizado en la sociedad mexicana dentro de un contexto de crítica, invariablemente tiene una connotación negativa respecto de la persona a quien se le atribuye y que además puede dar pie a una exposición masiva que, en los casos más extremos provoque que la sociedad les juzgue y castigue sin saber si ello es cierto o no³².

Ahora bien, no se soslaya que existe una equivalencia -lord- para aludir a las personas del género masculino y criticar también tales comportamientos en los hombres, como incluso refiere el actor en su escrito demanda; sin embargo, en el caso concreto, el Tribunal local atendió no solo al uso de “lady” para llegar a la conclusión de sancionar al promovente; sino que apreció el contexto en que se utilizó esa expresión -etiqueta o *hashtag*-, entre otras que detalló en la resolución controvertida a lo largo de las diversas publicaciones que fueron objeto de denuncia.

De manera que, contrario a lo argumentado por el actor, no solo se trató de las relacionadas con el uso de la etiqueta “lady chelas” que, desde su perspectiva habría podido utilizar indistintamente tratándose de un hombre -pues como se explicó existe un equivalente para el género masculino en la palabra “lord”-.

³¹ Cita a Luz María Garay, profesora de Comunicación de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) hecha a “BBC Mundo” a través de la nota periodística que puede ser consultada en la página <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56685456> y véase además, <https://news.culturacolectiva.com/noticias/lords-y-ladies-en-mexico/> cuyos contenidos se invocan como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

³² Véase <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/tras-las-ladies-de-polanco-pandemia-exhibe-en-redes-lo-peor-de-lords-y-ladies> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** citada previamente.



Esto es, por sí mismo el utilizar la palabra “lady” acompañando de alguna característica relacionada con la conducta que pretende destacarse en una crítica no necesariamente implicará, en cualquier caso y en automático que ello sea un elemento de género de acuerdo con lo previsto en la doctrina jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha delineado, sino que, cuando así lo amerite la materia denunciada de una controversia debe ser siempre apreciada **a partir de una perspectiva de género y de acuerdo con el contexto integral en que se dio**, lo que fue realizado por Tribunal local, en el caso concreto.

Así, la autoridad responsable observó que desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve se constató el uso de la etiqueta “lady chelas” en los dos perfiles de *Facebook* del promovente para referirse a la denunciante, pero, además, apreció entre las publicaciones y videos que se acompañaron al uso de tal etiqueta, diversas expresiones en que consideró se actualizaba el elemento de género a que se ha hecho referencia y de las que se destacan, las siguientes:

Video de veinticinco de abril de dos mil diecinueve	...esta Diputada Lourdes Paz, que además hay que decirlo, ella ya se siente Alcaldesa de Iztacalco, con su prepotencia y frivolidad que la caracteriza ha gritado a los cuatro vientos que es la próxima sustituta del Alcalde...¿quién es Lourdes Paz?, Lourdes Paz llega a esta diputación a partir de un asunto de imposición, no tiene otro nombre, hay que recordar que para la asignación de candidaturas en las últimas elecciones en el partido Morena, hubo dos caminos, uno es en la tómbola, así rifado, no por tus capacidades, no por no tener antecedentes de corrupción, sino por la mera suerte de una tómbola, pues resulta ser que se hace una encuesta aquí en Iztacalco, se lanzan algunas personas, gana otra persona que era más conocida...y al final, aunque no gana la encuesta, la terminan poniendo a ella...así es como llegó...y no me dejarán mentir quienes han estado cerca de ella que se caracteriza por ese tufo de superioridad que tienen los políticos más mediocres, es decir, los que son de más calaña, que bueno se sienten intocables, pues bueno así Lady Chelas, anda por todos lados, con su prepotencia diciendo que ella va a ser la próxima Alcalde de Iztacalco...
Publicación de veintiocho de abril de dos mil diecinueve	“La prepotente Diputada Lourdes Paz que no vive en Iztacalco y es conocida como #LadyChelas reconoce que su iniciativa fue una ocurrencia que no tenía sustento científico y ninguna experiencia exitosa”
Publicación de uno de mayo de	“Diputada #LadyChelas de #Iztacalco se presenta en reunión de Morena para reclamar por los cuestionamientos hacia la mediocridad como diputada. Esto sucedió la noche de este

dos mil diecinueve	martes 30 de Abril en el delegacional de Morena. Intentaba ocultar su aliento alcohólico mascando un chicle, pero fue inocultable. Caracterizada por su prepotencia, una vez más pretende sobajar a quien de manera justa cuestione su falta de compromiso, además la mentira de representar Iztacalco cuando ni siquiera vive en la comunidad. Aun así, reclamando y con aliento alcohólico ella de forma prepotente afirma que será la próxima alcalde de Iztacalco.”
Publicación de veintidós de junio de dos mil diecinueve	“la Diputada en #Iztacalco LadyChelas ahora pasó a ser #LadyDispensas ya que fue acusada por vecinos de #Iztacalco de estar entregando despensas para comprar votos en las próximas elecciones internas de Morena...”
Publicaciones de veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve	<ol style="list-style-type: none"> 1. “¿Sabías que #LadyChelas ahora quiere pasar a ser #LadyCebollas?...” 2. “PARA COMPRAR EL VOTO EN #IZTACALCO al estilo del PRI y aunque prometieron no hacer lo mismo, Quintero y Lady Chelas estarán dando chuchulucos para comprar el voto en la internas de Morena, Lady Chelas a las 9 am estará dando cebollas en oriente 247 y sur 20. Para que Lady Chelas y su ineptitud no se cansan, en lugar de darse a conocer por su trabajo, se conoce por sus pifias. Desde hoy será #LadyCebollas, porque sus colaboradores fueron insistentes en que “solo llevaran una bolsa chica” para recibir cebollas podridas. Quintero entregará tinacos en el centro social Jardines Tecma a las 10 am ¿Qué curioso que el gobierno de la alcaldía no difunda las bases para esta entrega?... TE REGALAN CEBOLLAS Y TINACOS PARA SEGUIR HACIENDO NEGOCIOS ILÍCITOS EN IZTACALCO”.
Publicación de siete de abril de dos mil veinte	“Nunca olvides a políticos como #LadyChelas que solo pisan #Iztacalco cuando quieren tu voto. Después no les importan los problemas de nuestra alcaldía porque ni viven aquí. Pero en unos meses los verás nuevamente como hambreados buscando votos. Miserables.”
Publicación de trece de septiembre de dos mil veinte	“¡Se buscan a diputados de #Iztacalco! Llevan 3 años desaparecidos, eso sí, cobrando miles y miles de pesos sin trabajar. Se les ha visto nuevamente porque quieren hueso. No más Lady Chelas, no más Mario Delgado”.
Video de cuatro de diciembre de dos mil veinte	“... estamos hablando en este caso específico de Lady Chelas, qué no hace, ella es la encargada de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa y...ha brillado por su ausencia, no se le ha conocido por digamos estar participando, por estar apoyando a los ciudadanos, sino por el penoso momento de la situación de Lady Chelas, pero no solamente eso...incluso subimos un video, pues la diputada primero se enfrenta a una ciudadana que anda pegando información acerca del Covid, van y también se la arrancan, o sea no es el primer momento en el que sucede una situación así con este personaje conocido como Lady Chelas, la Diputada Lady Chelas, sino que también en otro momento nosotros ya ven que hemos estado limpiando parques y pues dentro de la limpia de parques, pues tampoco participa Lady Chelas, sin embargo en una de esas actividades, los vecinos nos avisaron que ella estaba diciendo que ella es quien lo había hecho, pero no solamente eso...Lady Chelas a parte de no aparecerse pues



	<p>prácticamente en todo el periodo que ha gobernado, no solamente nos arrana la propaganda a nosotros...</p>
Publicación y video de veintidós de diciembre de dos mil veinte	<p>Publicación: "...Hoy nuevamente nos agreden desde el poder, la diputada #LadyChelas interpuso un juicio contra nosotros. Quiere censurar y anular nuestra página Iztacalco Me Gusta...ella con su violencia, frivolidad, mentiras y desde la impunidad que le da una diputación nos quiere silenciar...¿Les duele tanto que seamos la página más vista de toda la alcaldía? No es gratuito que tengamos más de 115 mil likes...Vamos a defender la página y todo lo que hacemos, afortunadamente sabemos que no estamos solos. Ella es diputada. Pero nosotros los tenemos a ustedes..."</p> <p>Video: "Yo Carlos Esteban fundador y participante de esta página Iztacalco Me Gusta...Hoy esta noche veintidós de diciembre, los corruptos no descansan, hoy veintidós de diciembre, cuando ya deberíamos estar pensando en estar con la familia...nosotros tenemos que estar atendiendo estas cosas, tan solo por apoyar por ayudarnos...un día antes la Diputada Lady...ya saben quién (haciendo un ademán con la mano derecha), nos manda esta notificación... la promovente María de Lourdes Paz Reyes, Diputada del Congreso de la Ciudad de México está iniciando un juicio en mi contra, en contra de Carlos Esteban Jiménez Martínez...Me da mucha tristeza pensar que vamos a perder la página porque una diputada, porque la diputada (haciendo un ademán con la mano derecha) en un acto de violencia, de soberbia, porque yo no entiendo ¿por qué lo hace? A qué le tiene miedo, por qué le molesta que ayudemos a los vecinos cuando ella no lo hace... Saben que ahora sí, ahora sí, dan ganas de buscar una candidatura, no merecemos a LadyChelas en Iztacalco, no la conocemos, y no la merecemos porque ni siquiera vive aquí, todo mundo lo sabe, no vives aquí en Iztacalco, y vienes a agredir a los iztacalquenses, vienes a vivir de manera ostentosa y todos los vecinos lo saben, y más quienes participan, por lo menos tres cirugías estéticas que llevas, eso es un tema muy personal, pero también tu frivolidad, habla de cómo eres como persona y como Diputada, porque eso tendría que ser un asunto personal, que te hayas operado ya tres veces, pero también es un asunto público porque es nuestro dinero, y porque no conforme con no hacer trabajo en la comunidad, no permites que nosotros sigamos haciendo nuestro trabajo, quieres por medio de tu juicio, que fue el doce de diciembre... tu por qué crees que los vecinos y vecinas confían en nosotros, porque nos hicimos cirugías estética, porque propusimos pendejadas, como las chelas frías, no, si confían las vecinas y vecinos en nosotros es porque nos ven trabajar todo el día, todos los días, nosotros no paramos, por eso es que siempre lo compartimos en fotos y videos...vamos a hacer un informe, ya que los diputados, como Lady ya sabes qué, está despilfarrando el dinero para ella solita, porque estaba ella solita, nos contaron todo el dineral que se gastó para hacer su transmisión y la estaban viendo muy pocos vecinos y que en realidad no informó nada y es que ella no informa, uno se da cuenta que la presencia de esta diputada (ademán con la mano derecha) pues se limita a nada, entonces nosotros, si vamos a informar de cosas importantes de apoyo a la comunidad..."</p>

	<p>Cuando nosotros tuvimos de frente a Lady Alcohólica, se lo dijimos en su cara, eso es otra cosa, nosotros no engañamos, la vez que fue al parte de la sur 20 y la 237 a decir que ella había limpiado el parque, vean qué cinismo, cuando cada vecina y vecino saben que lo limpiamos con el apoyo de todos, viene a decirnos que lo había hecho ella, tu no representas a Iztacalco, tu... eres una vergüenza que haya personas como tu...</p> <p>Porque tu LadyChelas te dedicas a agredirnos, en lo que tú te dedicas a ponernos demandas a ciudadanos que trabajan por la comunidad, estamos batallando, estamos consiguiendo de donde sacamos más, para que más vecinos tengan su cena navideña, que van a estar bien chulas... solo te conocemos por tus ocurrencias., no merecemos una diputada como tú, te vamos a ganar el juicio y no solo el juicio, en una de esas, porque además tú fuiste la quien la promovió, aquí no hay mano negra, tú fuiste la que nos está queriendo desaparecer nuestra página, me quieren censurar, aquí lo dice, quieres que se censure nuestra página, para que ya no apoyemos a la comunidad, tú como diputada ¿ese es tu trabajo?... No vaya a ser que en una de esas los vecinos y las vecinas nos vayan a meter la cosquillita de querer competir contra ti, y vamos a ver que quieren las vecinas y vecinos de Iztacalco, seguir teniendo una diputada conocida como LadyChelas, o que sean las vecinas y los vecinos quienes decidan y que sean personas trabajadoras y que no necesitan de puestos públicos para andar de vividores y andarse operando para hacer las cosas por Iztacalco.</p> <p>Ella no es nadie porque como persona ha demostrado su frivolidad, incompetencia, mediocridad, su incapacidad, y podría seguir con un montón, pero no, tu no nos vas a detener, si quieren venir tus funcionarios vamos a estar acá a la vuelta..."</p>
--	---

Estas publicaciones y su contenido discursivo forman parte de lo que se corroboró durante la instrucción del PES, mismas que el Tribunal local valoró y transcribió en el anexo correspondiente que integra la resolución controvertida, y que tampoco son cuestionadas en cuanto a su contenido o autoría por el promovente; de manera que para esta Sala Regional deben tenerse por acreditadas tal como lo razonó la autoridad responsable siendo que, como se ha señalado, la controversia se constriñe a determinar si se actualiza un componente de género.

Por tanto, como se adelantó, si bien no cualquier crítica que se haga implicará VPMG, cierto es que, para definir con objetividad si se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión -como el actor sostiene en su escrito de demanda- necesariamente, el mensaje que se emita, o se difunda, debe estar exento de estereotipos de género.



Estos se dan, como se ha explicitado ampliamente en la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral lo ha dejado en claro, cuando son parte del discurso, indudablemente llevan implícito el objeto y fin de **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.**

Es en esa medida, en la inclusión de violencia basada en estereotipos de género, que un debate o una crítica, pasa la barrera garantizada del derecho a la libertad de expresión, y constituye una infracción en materia electoral.

Bajo las condicionantes que se tienen para hacer válida la crítica, para proteger tanto la libertad de expresión como el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos de ciudadanía y entre ellos el ejercicio del cargo, sin discriminación y sin violencia, es que deben examinarse los agravios que plantea el actor en esta instancia respecto a una indebida conclusión de la existencia de VPMG.

Pues bien, en la resolución controvertida además de referir la mención a la denunciante como “lady chelas”, el Tribunal local estableció los elementos discursivos que consideró evidenciaban violencia verbal y simbólica por razón de género en contra de la denunciante.

Contextualizó que esas publicaciones utilizando consistentemente la etiqueta referida, se dieron durante un lapso prologando de manera “*sistemática, reiterada y continua*”; señaló que los perfiles de *Facebook* utilizados para ello no eran los de un ciudadano o ciudadana común, sino que por su cantidad de personas seguidoras e impacto de sus publicaciones podía considerarse al actor como una persona influyente en un ámbito social determinado (*influencer*); quien, además, agregó otras denominaciones igualmente sustentadas en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que por su condición de mujer “...*tienden a negar o minimizar su capacidad política y laboral, incitan a*

la discriminación, violencia y rechazo en contra de la quejosa y su trabajo legislativo frente a la ciudadanía”.

Para sostener tales conclusiones, entre los argumentos esgrimidos por el Tribunal local para contextualizar las publicaciones y videos entonces denunciados -de acuerdo con la obligación de apreciar a partir de una perspectiva de género todos los hechos relacionados con las conductas que pudieran constituir VPMG-, expuso, en esencia, lo siguiente:

- Preciso las etiquetas que fueron utilizadas por el promovente:
 1. A partir de una propuesta legislativa la etiquetó como “lady chelas”, porque consideró que la señalada propuesta no tiene sustento ni evidencias favorables comprobadas considerándolo entonces como una ocurrencia de la quejosa al desempeñar el cargo para el que fue electa.
 2. La identificó como “lady acarreados” porque desde su perspectiva, la denunciada como diputada se veía en la necesidad de aglomerar un grupo de personas para legitimar su labor y justificar beneficios a las personas habitantes de la Alcaldía.
 3. También la llamó “lady cebollas” por realizar la entrega de esos vegetales, según el actor, para comprar el voto en las elecciones internas del partido MORENA.
 4. La identificó como “lady despensas” ya que, supuestamente la denunciante entregó dádivas a fin de obtener sufragios en su favor en el proceso interno de selección de candidaturas del mencionado partido.
 5. Finalmente, la etiquetó como “lady alcohólica” porque presuntamente se presentó a una reunión partidista relacionada con el proceso interno a que se ha hecho referencia en estado de ebriedad con una actitud prepotente y falta de compromiso.
- Agregó que en las publicaciones denunciadas sobre las que centró su estudio en ocasiones asoció a la quejosa con una



etiqueta o *hashtag*, así como con su fotografía con imágenes con tarros de cerveza.

- El Tribunal local indicó que se cuestionaba la capacidad de la denunciante para el desempeño de sus actividades laborales, destacando, entre esas críticas, las siguientes:
 1. Que sus iniciativas son ocurrencias sin sustento científico.
 2. Que no ha realizado trabajo comunitario en la Alcaldía, y que no vive en esa demarcación, por lo que consideró que su actuación denigraba el papel de las personas que fungen como representantes populares.
 3. Que las personas vecinas de Iztacalco la repudian y por ende realizaron la pinta de bardas en las que se ve su nombre y cargo con el grafiti “lady chelas” a manera de rechazo.
 4. Que las propuestas de la quejosa “son pendejadas”, sin sustento científico y experiencias comprobadas, aunado a que se le denomina como frívola, mediocre, incompetente e incapaz.
 5. Que participó en una reunión partidista con aliento alcohólico o en estado de ebriedad.
 6. Que es prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, vividora y miserable como persona y como diputada.
 7. Que los procesos estéticos quirúrgicos que presuntamente se habría realizado la quejosa en tres ocasiones refleja su frivolidad como persona y como diputada, al detentar una vida ostentosa a partir de la remuneración que obtiene como legisladora.
 8. Que realiza compra de votos mediante la entrega de despensas, cebollas u otros artículos ya que por sí misma no cuenta con trabajo comunitario que respalde el desempeño adecuado de su cargo.
- La autoridad responsable también contextualizó que en los perfiles “Iztacalco Me Gusta” consta una publicación que refiere

“Muchas gracias por su confianza, ya somos 113, 000 -ciento trece mil-” mientras que en el de “Carlos Esteban Jiménez Martínez” otra publicación indica *“...no es gratuito que tengamos más de 115 -ciento quince- mil likes”*, de donde apreció que el actor cuenta con un número importante de personas seguidoras, por lo que se evidencia que sus mensajes tienen un amplio espectro de difusión y generan interacciones y comentarios con impacto a quienes leen sus publicaciones.

- A partir de lo anterior, apreció que el denunciado tiene las características para ser considerado como un *“influencer”*, por lo que estimó que el análisis de los contenidos debía realizarse de manera más rigurosa y estricta para determinar si, se trató o no de un ejercicio auténtico de libertad de expresión.
- Con base en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, previamente citada, la autoridad responsable refirió que si bien la libertad de expresión se debe extender en el debate político para cobijar incluso críticas severas que lleguen a incomodar a la persona a las que se dirijan, lo cierto es que dicha libertad no es absoluta, y encuentra sus límites en la afectación al derecho de terceras personas, su dignidad y reputación, lo que no puede desconocerse aun cuando se trate de medios digitales.
- Así, a partir de constatar el uso de diversos calificativos tales como *“...frívola por haberse realizado cirugías estéticas o por vivir de manera ostentosa con recursos del erario, ser mediocre o proponer pendejadas...”* la autoridad responsable observó que no se trata de solo una severa crítica a su trabajo como legisladora, como pretendió justificar el denunciado, sino que su finalidad es deslegitimarla a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política a las mujeres.
- De esta manera, en la resolución controvertida se establece que el derecho a la libertad de expresión no puede prevalecer para justificar manifestaciones que constituyen incitación a la discriminación, la hostilidad o la VPMG, como sucedió en el caso.



- En otro apartado de la resolución impugnada, se explicó que el conjunto de las expresiones utilizadas tiene sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que tienden a negar o minimizar la capacidad política y laboral de la denunciada e incitan a la discriminación, violencia, rechazo en su contra y su trabajo legislativo frente a la ciudadanía.
- Agrega en ese aspecto que se le trata de presentar como una mujer prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, miserable y vividora como persona y como diputada y que únicamente se preocupa por su físico por las cirugías estéticas que supuestamente se realizó, que evidencian una vida ostentosa, con lujos adquiridos por la remuneración que percibe como legisladora y que compra votos o simpatizantes a través de la entrega de despensas, cebollas y otros artículos.

Al respecto, adicionó a su argumentación que ello conlleva el mensaje de que se trata de una circunstancia aún más grave por ser mujer que si se tratara de un hombre, pues atiende a cuestiones que se encuentran estereotipadas como “connaturales” a las mujeres, como pudiera ser el caso de la frivolidad, la apariencia física y las cirugías estéticas.

En el mismo sentido, el Tribunal agregó que la frivolidad en el contexto en que se le atribuyó a la actora mediante algunas de las publicaciones denunciadas, tiene como finalidad estereotiparla como una mujer “banal o insustancial” que únicamente se preocupa por su físico al someterse, supuestamente a cirugías estéticas, pues pretende escandalizar los procesos estéticos a los que, según el actor se ha sometido, los que *“...están sujetos a diversos prejuicios sociales, incluso más que si se tratara de un hombre”*.

- La autoridad responsable, además, con base en precedentes de distintas Salas de este Tribunal Electoral³³ explicó en la resolución controvertida en qué consisten los llamados

³³ En específico los juicios de clave SG-JE-43/2020 y SM-JE-47/2020.

“micromachismos”, cómo pueden estar cargados de connotaciones tendentes a extender estereotipos de género y cómo pueden pasar inadvertidos culturalmente, aun cuando se utilizan para mantener la asimetría en las relaciones de género en favor del masculino.

En consecuencia, concluyó que, en el caso concreto, las publicaciones realizadas por el denunciado en efecto presentaban un elemento relacionado con el género que le permitía establecer la existencia de VPMG en contra de la quejosa.

A partir de lo anterior, del análisis de las expresiones referidas en el cuadro esquemático previamente establecido, esta Sala Regional aprecia, como sostuvo el Tribunal local, el uso reiterado y continuado de, entre otras, la etiqueta “lady chelas”, acompañado de **mensajes que ponen en tela de duda la capacidad de la quejosa para ejercer el cargo para el que fue electa a partir de estereotipos de género.**

En ese sentido, si bien algunos de los argumentos que la autoridad responsable detectó dejaron de profundizar los tópicos sobre el impacto y trascendencia de las expresiones utilizadas, lo cierto es que, sí permiten apreciar que existió la VPMG denunciada en la instancia previa, como se evidenciará en líneas siguientes.

En primer lugar, se destaca que además del uso de, entre otras, la etiqueta “lady chelas”, es posible observar una involución respecto a la mención del nombre de la denunciante, pues en las primeras publicaciones se identificaba el nombre de pila y apellido de la entonces quejosa, incluso la precisión de su cargo público -diputada-.

Empero, con posterioridad no se le menciona por nombre, sino mediante la etiqueta con que el actor la identificó “lady chelas”, incluso “diputada lady chelas”, en una especie de invisibilización de su identidad para ser conocida con tal denominación que, por contrario, cuando la crítica se dirige también a un hombre, no ocurre, pues al menos en dos ocasiones



las publicaciones en un mismo mensaje realizan una crítica a la denunciante y a otras dos personas de género masculino, como se explica enseguida:

1. PARA COMPRAR EL VOTO EN #IZTACALCO al estilo del PRI y aunque prometieron no hacer lo mismo, **Quintero y Lady Chelas estarán dando chuchulucos para comprar el voto** en la internas de Morena, **Lady Chelas** a las 9 am estará dando cebollas en oriente 247 y sur 20. Para que **Lady Chelas** y su ineptitud no se cansan, en lugar de darse a conocer por su trabajo, se conoce por sus pifias. **Desde hoy será #LadyCebollas**, porque sus colaboradores fueron insistentes en que “solo llevaran una bolsa chica” para recibir cebollas podridas. **Quintero entregará tinacos** en el centro social Jardines Tecma a las 10 am ¿Qué curioso que el gobierno de la alcaldía no difunda las bases para esta entrega?... **TE REGALAN CEBOLLAS Y TINACOS PARA SEGUIR HACIENDO NEGOCIOS ILÍCITOS EN IZTACALCO.**

(énfasis añadido)

Se puede leer que la crítica es por la misma conducta que el actor estimó reprochable: la presunta compra de votos; sin embargo, de las porciones resaltadas se observa que por lo que hace a la denunciante cualquier referencia a ella omite hacer mención de su nombre o apellido y reproduce la etiqueta “Lady Chelas” o la nombra ahora como “Lady Cebollas”; sin que se use, por ejemplo, el término “Lord Tinacos” cuando a “Quintero”³⁴ se describe, lo que habría permitido inducir que, de acuerdo a lo que se explicó en párrafos previos, el actor estaba haciendo un uso de lenguaje sarcástico o de crítica cáustica a partir del uso de términos como “lady” o “lord” que habría sido igual de tratarse de un hombre, como afirma en su defensa tanto al acudir al Tribunal local, como en la demanda presentada ante esta Sala Regional.

2. “¡Se buscan a diputados de #Iztacalco! Llevan 3 años desaparecidos, eso sí, cobrando miles y miles de pesos sin trabajar. Se les ha visto nuevamente porque quieren hueso. **No más Lady Chelas, no más Mario Delgado**”.

(énfasis añadido)

³⁴ En referencia a Armando Quintero Martínez, quien es Alcalde de Iztacalco, hecho notorio invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

En esta frase, para evidenciar la ausencia de quienes le representan en las diputaciones, el actor nuevamente omite señalar el nombre de la entonces quejosa³⁵ pero sí lo hace con nombre y apellido respecto de un hombre a quien, se reitera, dirige la misma crítica, de donde es posible apreciar que existe una conducta que nuevamente invisibiliza a la denunciante y su labor como legisladora del Congreso local ya que no encuentra equivalencia en sus contrapartes masculinas cuando se está realizando el mismo ejercicio crítico.

En adición a lo anterior, debe apreciarse que entre las distintas etiquetas que el actor utilizó también para mencionar a la quejosa, agregó: “lady cebollas”, “lady despensas”, “lady alcohólica”; este último término debe destacarse de manera particular para visualizar por qué se trata de una expresión que tiene mayor repercusión negativa e impacta de manera diferenciada a una mujer por su condición de género.

Las máximas de la experiencia³⁶ permiten afirmar que el señalar que una mujer es alcohólica conlleva mayor carga de discriminación y rechazo que cuando se hace en referencia a un hombre, pues aun cuando puede considerarse que beber alcohol en exceso es una conducta socialmente reprobable con independencia del género; lo cierto es que dado lo innegable de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como los estereotipos sexistas sobre la responsabilidad de las labores de cuidado o el rol doméstico atribuidos a

³⁵ En su guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista, la Comisión Nacional de Derechos Humanos razona, por ejemplo, que en los estudios de género y en la literatura que analiza las formas en que se ha discriminado a las mujeres, aparece como un primer paso, simbólico y de gran relevancia, el derecho a ser nombradas, “...*Nombrar a las mujeres no es un acto ocioso ni una cuestión de corrección política, porque la corrección política se queda en la forma y la perspectiva de género quiere ir a lo sustantivo, que es reconocer la dignidad e igualdad de las mujeres...*”; en ese sentido, afirma que los cargos públicos y puestos directivos relevantes en el sector privado han sido ocupados de manera tradicional por hombres, de manera que enfatizar cuando es una mujer de quien escribimos o hablamos **ayuda a eliminar estereotipos y evitar la discriminación**, véase en <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, previamente citada.

³⁶ Invocadas en términos de lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, con atención a las razones esenciales de la tesis **I.4o.A.40 K (10a.)**, de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496.



las mujeres; el abuso del alcohol entre estas es valorado social y simbólicamente de manera diferente a las del hombre³⁷.

En ese contexto, debe apreciarse también que el actor no solo se limitó a crear la identificación verbal de “lady alcohólica”, sino que en distinta publicación expresó:

3. Diputada #LadyChelas de #Iztacalco se presenta en reunión de Morena **para reclamar por los cuestionamientos hacia la mediocridad como diputada**. Esto sucedió la noche de este martes 30 de Abril en el delegacional de Morena. **Intentaba ocultar su aliento alcohólico mascando un chicle, pero fue inocultable**. Caracterizada por su prepotencia, una vez más pretende sobajar a quien de manera justa cuestione su falta de compromiso, además la mentira de representar Iztacalco cuando ni siquiera vive en la comunidad. Aun así, **reclamando y con aliento alcohólico ella de forma prepotente afirma** que será la próxima alcalde de Iztacalco.

(énfasis añadido)

Es decir, impone una carga de discriminación al referirse a la entonces quejosa nuevamente como una persona alcohólica y además al enlazarlo a través de la instrumentación de su discurso en una relación de causalidad con la idea de que es prepotente y mediocre en el ejercicio del cargo para el que fue electa, representa una situación que la estigmatiza pudiendo provocar rechazo a su persona y el impedimento de ejercer el cargo para el que fue electa democráticamente, libre de violencia y discriminación.

Conviene precisar que no es por el uso de palabras críticas sobre su desempeño como diputada local -como podrían ser los vocablos “prepotente” y “mediocre”- que se detecta un elemento de género, pues como se ha hecho énfasis en el marco normativo que nutre el presente fallo, en efecto existe un parámetro distinto en el ejercicio de un cargo público para entender que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de**

³⁷ Véase Góngora Soberanes, Janette, & Leyva Piña, Marco Antonio (2005). El alcoholismo desde la perspectiva de género. *El Cotidiano*, (132),84-91. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32513209>, véase también el artículo “La opresión del género sobre las trayectorias de vida de mujeres alcohólicas” de Francisca Colimil y Daniela Paz Ramírez, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6780035>

responsabilidad legal, sino que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

No obstante, ello no supone desconocer que en ciertos casos, como el que nos ocupa, algunas afirmaciones –por ejemplo, el señalamiento de que la quejosa sea supuestamente alcohólica y se haya presentado con aliento alcohólico a un evento político- **tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público**, lo que se valora por lo que hace al caso concreto y en el contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta **que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género**.

Finalmente, también dentro de las publicaciones que fueron precisadas por el Tribunal local, se aprecia la siguiente:

4. ...Me da mucha tristeza pensar que vamos a perder la página porque una diputada, porque la diputada (haciendo un ademán con la mano derecha) en un acto de violencia, de soberbia, porque yo no entiendo ¿por qué lo hace? A qué le tiene miedo, por qué le molesta que ayudemos a los vecinos cuando ella no lo hace... Saben que ahora sí, ahora sí, dan ganas de buscar una candidatura, no merecemos a LadyChelas en Iztacalco, no la conocemos, y no la merecemos porque ni siquiera vive aquí, todo mundo lo sabe, no vives aquí en Iztacalco, y vienes a agredir a los iztacalquenses, vienes a vivir de manera ostentosa y todos los vecinos lo saben, **y más quienes participan, por lo menos tres cirugías estéticas que llevas, eso es un tema muy personal, pero también tu frivolidad, habla de cómo eres como persona y como Diputada, porque eso tendría que ser un asunto personal, que te hayas operado ya tres veces**, pero también es un asunto público porque es nuestro dinero, y porque no conforme con no hacer trabajo en la comunidad, no permites que nosotros sigamos haciendo nuestro trabajo...

(énfasis añadido)

La frivolidad con que se caracterizó a la denunciante en relación intrínseca con la mención a operaciones estéticas da cuenta también de una visión estereotipada en relación con la procuración de cánones de belleza que de manera sexista se atribuyen habitualmente al género femenino; circunstancia que, como atinadamente razonó el Tribunal



local, en efecto, es un elemento de género respecto a la violencia verbal y simbólica que atribuyó al promovente, ejercida en contra de la denunciante.

Así, se puede afirmar -como hizo la autoridad responsable- que los hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que provocaron un impacto diferenciado y desproporcionado sobre la denunciante puesto que pertenece a un grupo históricamente en desventaja; lo anterior es así, porque aún subsiste la creencia de que las mujeres no están capacitadas para ejercer un cargo político³⁸.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable analizó de conformidad con una perspectiva de género, el contexto de las publicaciones denunciadas para advertir de manera correcta que los señalamientos dirigidos a la quejosa le afectaron, desproporcionalmente por su condición de género en su imagen pública y, desde luego, en el ejercicio de un cargo de elección popular, lo que implica una afectación en su proyecto de vida en el ámbito político-electoral.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, los comentarios denunciados en la instancia primigenia se encuentran fuera de los límites franqueados por la libertad de expresión; incluso en tratándose de publicaciones en redes sociales, pues si bien se ha señalado que en medios como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas³⁹ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo cierto es que es posible observar que en el caso concreto existió un reiterado uso de apelativos, etiquetas y publicaciones con elementos de género que, como se ha concluido, vulneraron la esfera jurídica de la quejosa.

³⁸ Véase "*Mujeres y política en América Latina: dificultades y aceptación social*" de Fernández Poncela, Anna María, lo que puede consultarse en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000200005

³⁹ Véase jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior previamente citada.

Además, es necesario enfatizar, tal como acreditó el Tribunal local, que por lo que hace al perfil “Iztacalco Me Gusta” en este se reconoció que *“Muchas gracias a su confianza ya somos 113, 000 -ciento trece mil-”*; mientras que en el perfil “Carlos Esteban Jiménez Martínez” se precisó que *“...no es gratuito que tengamos más de 115 -ciento quince- mil likes”*, de donde se aprecia que a diferencia de un perfil personal ordinario en la red social *Facebook*, se cuenta con personas seguidoras e interacciones superiores a las cien mil unidades, en cada caso.

Estos datos numéricos, permiten inferir que, en efecto, cuenta con un nivel de influencia específica sobre una cantidad importante de personas e impresiones en la red social aludida; máxime si se toma en consideración, por ejemplo, que uno de los perfiles se denomina “Iztacalco Me Gusta”, en clara acotación al ámbito en que pretende informar y apoyar -lo que se refuerza también del contenido de algunas de las publicaciones denunciadas-; demarcación territorial en la que de conformidad con datos oficiales⁴⁰ existen cerca de 404,695 (cuatrocientos cuatro mil seiscientos noventa y cinco) personas habitantes.

Lo anterior resulta relevante, pues aun cuando no lo hubiera señalado expresamente el Tribunal local, lo cierto es que, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, era necesario⁴¹ que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identificara quien emite el mensaje.

Ello para identificar si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser personas servidoras públicas, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o

⁴⁰ Véase Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI (Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en la dirección electrónica <https://www.inegi.org.mx/app/cpv/2020/resultadosrapidos/> ingresando la identificación “Iztacalco”, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, citada con anterioridad.

⁴¹ Véase, por ejemplo, la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, de clave SRE-PSC-1/2020 y SRE-PSC-21/2019, entre otras.



candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers* o medios informativos, pues en estos casos se debe realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Con base en lo anterior, por el tipo de emisor de los mensajes denunciados, así como por el contexto que se ha analizado pormenorizadamente, es que esta Sala Regional advierte que en el caso concreto existen elementos que debilitan la presunción de espontaneidad a que se ha hecho referencia respecto a las publicaciones en redes sociales acreditadas en su autoría al hoy promovente.

Lo anterior porque además se toma en consideración el impacto sobre un número elevado de personas, el contexto temporal de las publicaciones denunciadas, así como la identidad sobre el tipo de discurso utilizado (a través de elementos como las mismas etiquetas “lady chelas” “lady alcohólica”, etcétera), que como se ha establecido parten de estereotipos de género y que fueron utilizadas por el actor en ambos perfiles denunciados, lo que desvirtúa la pretensión de considerarlos amparados bajo un ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión.

En ese sentido, como se ha explorado en este fallo, una de las excepciones al ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6 de la Constitución, comprende el que se afecten los derechos de terceras personas y, en este caso, se transgrede de manera directa el derecho de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales, libre de violencia y sin discriminación.

De esta manera, como se precisó en párrafos anteriores, dado que el Tribunal local no agotó su análisis con la misma extensión sobre los elementos previamente fijados, **lo procedente es modificar la resolución controvertida** para que las consideraciones de esta Sala

Regional formen parte de esta⁴², pero **confirmando tanto el sentido como todos los efectos establecidos en la referida resolución**, pues el resto de los motivos de disenso del promovente son, además, inoperantes, según se explica a continuación.

Ahora bien, la alegación del promovente relacionada con que durante la sustanciación del PES existió una actitud reiterada de mentiras por parte de la denunciante al considerar que sus expresiones contenían contradicciones de modo, tiempo y lugar que según el actor logró demostrar con diferentes pruebas en el expediente, la misma se considera **inoperante** en tanto que se trata de una formulación genérica que no combate las consideraciones esenciales de la resolución controvertida⁴³.

Por el contrario, se limita a señalar que existieron contradicciones que demostró con pruebas dentro del PES; sin embargo, de inicio debe resaltarse que para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas -como se aprecia de la formulación de agravios del actor- es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Con mayor razón si en el caso sucede que el actor se limita a señalar que existieron medios probatorios aportados por su parte para acreditar que no se actualizaron las conductas por las que fue sancionado, pero no menciona a cuáles se refiere o, por ejemplo, cómo fueron valorados de manera incorrecta por la autoridad responsable, por lo que sus alegaciones así encaminadas, devienen **inoperantes**⁴⁴.

⁴² Atendiendo al análisis con perspectiva de género que realizó esta Sala Regional en la presente sentencia.

⁴³ Al respecto orienta la tesis **XI.2o. J/17**, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

⁴⁴ Al respecto orienta la tesis **VII.P. J/10**, de rubro: **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.



Sin que obste a tal conclusión que el promovente mencione que una de las contradicciones que considera se evidencia es que se le acusó de realizar un acoso contra la denunciante desde hacía dos años, siendo que en octubre de dos mil veinte dicha persona *“...afirmaba que ni siquiera me conocía y en video presentado para mi defensa se puede constatar que en ningún momento ella muestra algún tipo de intimidación, al contrario, se acerca para felicitarnos por nuestro trabajo comunitario”*.

Lo anterior también resulta **inoperante** puesto que de la lectura a la resolución controvertida se aprecia que la autoridad responsable precisó que entre los hechos entonces denunciados, la quejosa señaló que el doce de octubre de dos mil veinte se ejerció en su contra violencia verbal de manera presencial en un recorrido que realizaba en el desarrollo de sus actividades laborales, lo que desde su perspectiva se demostraba con un video publicado en la red social *Facebook* a través de los perfiles atribuidos al actor.

Sin embargo, lo cierto es que, al reseñar los medios probatorios del PES, el Tribunal local reconoció entre ellos el video aportado por el promovente y describió que con ello el actor afirmó que *“la quejosa realiza manifestaciones falsas respecto a los hechos que señala acontecieron el doce de octubre -de dos mil veinte- pues del video que aporta se puede observar que tiene un diálogo con la promovente en donde expresas sus diferencias en relación a su labor”*.

No obstante, en la resolución controvertida también se explicó -en su apartado de acreditación de hechos- que por lo que hace a la existencia de agresión e intimidación conforme al video de mérito: *“no se tiene certeza que las personas cuyo diálogo se describe sean la parte quejosa y el probable responsable -el hoy actor- y, con base en ello, tener por acreditada la supuesta agresión que denunció Lourdes Paz en su escrito de queja”*.

Es decir, no se trató de un elemento probatorio que fuera tomado en consideración para acreditar la conducta que según el actor se le atribuyó relativa a una agresión realizada por éste en contra de la denunciante.

Además, en todo caso ha de apreciarse que, de las publicaciones y videos cuyo contenido y autoría fueron considerados acreditados por la autoridad responsable, se puede corroborar que iniciaron al menos en abril de dos mil diecinueve.

Es decir, no es el video a que alude el promovente lo que determinó el punto de partida de la temporalidad que el Tribunal local observó respecto a los hechos denunciados y, en efecto, con ello (es decir, sin tomar en consideración el video aludido) podía sostener su conclusión sobre el lapso en que ocurrieron las manifestaciones denunciadas, lo que como se ha señalado en párrafos previos no fue controvertido por el actor al acudir a esta Sala Regional.

En relación con lo anterior, el promovente también se duele de la resolución controvertida al señalar que nunca agredió física o verbalmente a la denunciante como ésta indicó en su escrito de queja al iniciar el PES, pues afirma que del señalado video que consta en el expediente primigenio es posible advertir que fue ella quien se acercó para felicitarlo por su labor social e incluso, sostiene que los hechos no sucedieron en la fecha que indicó la denunciante -nueve de octubre de dos mil veinte- sino que tuvieron lugar el doce de dicho mes y año.

Como se aprecia, la inconformidad del actor descansa también en el contenido del señalado video al relacionarlo con que, desde su perspectiva, a partir de ello la autoridad responsable le atribuyó la realización de una agresión física o verbal en contra de la denunciante.

Lo anterior es igualmente **inoperante** de acuerdo con las razones establecidas previamente, pero también porque de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que en ningún momento fue sancionado por la comisión de violencia física en contra de la



denunciante, sino que la autoridad responsable delimitó las modalidades de esta describiéndolas como verbal y simbólica, mismas que se ha demostrado acontecieron.

Lo mismo sucede respecto a la formulación del actor en el sentido de que *“...en un hecho fuera de toda lógica elemental y jurídica se me acusa de la pinta de bardas y comentarios en redes sociales que cuestionaban el actuar de la diputada y sin ningún elemento como prueba se me acusa de hechos realizados por terceros...”*.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo manifestado por el promovente, en la resolución impugnada expresamente se señala sobre la autoría de la pinta de bardas, que en el expediente no se contó con prueba alguna que evidenciara, ni siquiera de manera indiciaria, que el actor fuera responsable por la pinta de los grafitis en las bardas en comento, por lo que no formó parte de los elementos valorados para establecer la sanción impuesta.

De igual forma es **inoperante** la expresión en que el actor se duele de que:

En un hecho sin escrúpulos, en mi contra la legisladora me acuso de “reactivar” los enlaces que se me ordeno (*sic*) retirar, lo cual es una total mentira que esta circunstancia es imposible. Primero porque una vez que se elimina contenido de Facebook es IMPOSIBLE poder reactivarlo y segundo, porque en todo caso los enlaces señalados tenían otras direcciones de enlace. Aún así, se tomó como cierta su falsa acusación y no solo eso, se me amonesto (*sic*) cuando en todo momento mi actitud hacia la autoridad ja sido de respeto a los ordenamientos y plazos legales...

La calificación aludida se justifica en tanto que, en la resolución impugnada no se le impone amonestación alguna al promovente, en todo caso se hizo referencia al individualizar la sanción que en su momento fue el Instituto electoral, como autoridad instructora, quien le amonestó ante el incumplimiento de las medidas de protección entonces ordenadas -el veintisiete de febrero-.

Además, incluso en la parte considerativa de la resolución controvertida, el Tribunal local estableció:

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte quejosa, mediante escrito de trece de abril del año en curso, presentado ante este Tribunal Electoral, solicitó el monitoreo e investigación de las cuentas “Iztacalco me gusta con Carlos Esteban” y “Actividades comunitarias de Iztacalco Me gusta” ya que en su concepto, incumplen las medidas cautelares ordenadas por la autoridad sustanciadora; empero, dichos perfiles no constituyen parte de la Litis en este asunto, por lo que se considera pertinente dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para que de estimarlo procedente, los haga valer conforme a su interés corresponda.

Así, se aprecia que, contrario a lo afirmado por el promovente, no le fue impuesta una amonestación en la resolución controvertida que es la materia de análisis del presente fallo.

Así, por lo que hace a dichas afirmaciones, esta Sala Regional advierte que el actor parte de premisas no verídicas⁴⁵, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

Por otro lado, el promovente señala que es la denunciante quien tiene una posición de privilegio al ser diputada del Congreso local, y considera que indebidamente expuso sus datos personales, seguridad personal y realizó declaraciones con recursos públicos del señalado Congreso “...*criminalizándome y utilizando mentiras para generar un ambiente en contra de mi persona*” y agrega que incluso es él quien recibió agresiones físicas por parte de personas que, según afirma, fueron enviadas por la denunciante “...*Además que he recibido amenazas, burlas e intimidación -por- parte de su equipo legal de manera reiterada...*”.

Al respecto debe establecerse, de inicio, que el hecho de que la quejosa interpusiera una denuncia en contra de actos atribuidos al actor -que, como se ha visto, en efecto constituyeron VPMG- y que por ello hubiera identificado datos del promovente en tanto sujeto denunciado, no puede

⁴⁵Al respecto orienta la tesis **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]** localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.



considerarse contrario a la esfera jurídica de este, sino que, más bien refleja el ejercicio de los derechos de la entonces denunciante.

Pero, además, como parte del PES se advierte que en su momento el actor fue llamado a un procedimiento que fue seguido de conformidad con lo previsto en el marco normativo aplicable y, en todo caso, estuvo en posibilidad de alegar y aportar elementos que estimara pertinentes para su defensa.

Adicionalmente se destaca que del expediente no se advierte que el actor hubiera acompañado medio probatorio apto del que puedan apreciarse elementos que actualicen lo aludido, ni refiere si la autoridad responsable valoró -o dejó de hacerlo- escrito o probanza alguna que diera cuenta de ello, pues únicamente señala que existe un video “*presentado en este expediente*”, formulación que dado lo genérico de la misma resulta **inoperante** para analizar lo planteado.

Así, de acuerdo con lo razonado, es que lo procedente es **modificar la resolución controvertida, confirmando tanto el sentido como todos los efectos establecidos en la misma.**

Al haberse modificado la resolución controvertida, con los efectos precisados anteriormente, se advierte que, en cualquier caso, la verificación sobre su cumplimiento debe ser realizada por la autoridad responsable, quien deberá informar a esta Sala Regional dentro del día hábil siguiente a que **tenga por cumplida, en su totalidad**, dicha determinación.

Finalmente, se precisa que la denunciante acudió a través de medios electrónicos habilitados por el Tribunal local con la voluntad de presentar escrito de comparecencia como tercera interesada en el presente juicio, lo que ordinariamente habría llevado a que el Pleno de esta Sala Regional acordara poner a su conocimiento que, debido a la vía elegida para la presentación de su escrito, era necesario que ratificara su voluntad de presentarlo.

Sin embargo, dado el sentido de este fallo, ello es innecesario pues mediante el mismo si bien se ha modificado la determinación de la autoridad responsable en que se sancionó al actor al tener acreditado que las conductas denunciadas en su oportunidad por la quejosa, en efecto, actualizan VPMG en su contra; lo cierto es que se confirma dicha conclusión y en consecuencia, se confirman también las medidas de reparación dictadas por el Tribunal local, la inscripción del actor en el Catálogo y en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de VPMG, así como los términos integrales de dicha resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la resolución controvertida en los términos precisados en el presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor; **por correo electrónico** a quien pretendió comparecer como tercera interesada⁴⁶, así como al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

⁴⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señaló en el escrito con que pretendió comparecer está habilitado para la recepción de notificaciones, misma que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



VOTO PARTICULAR⁴⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴⁸ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-49/2021
49.

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

Por mayoría -con mi voto en contra-, esta Sala Regional resolvió que debía modificarse la sentencia impugnada, al considerar que en el caso se actualizó la VPMG cometida por el actor contra una diputada del Congreso local en sus vertientes verbal y simbólica pero por razones distintas a las establecidas en la sentencia impugnada y en consecuencia se confirmaron las medidas de reparación emitidas por el Tribunal local y la inscripción del actor en el Catálogo.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

En primer término, emito este voto porque al tratarse de un asunto relacionado con VPMG que por tanto debe analizarse con perspectiva de género, sí resultaba relevante tomar en consideración la comparecencia de la denunciante como tercera interesada.

Ello, pues juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad sustantiva y responder a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

En ese sentido, la perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus argumentos. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la VPMG, emitido por este Tribunal y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido

⁴⁷ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁴⁸ Colaboró en la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

⁴⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la jurisprudencia 1ª/J.22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁵⁰.

De esta manera para juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la tesis de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**⁵¹, que la obligación de las personas operadoras de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su género.

En estos términos, el contenido de esta obligación pueden resumirse de la siguiente forma: **1) Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, **2) Metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 que consisten en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de

⁵⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Abril de 2016 (dos mil dieciséis), página 836

⁵¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 40, Tomo I, Primera Sala, Marzo de 2017 (dos mil diecisiete), página 443.



cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así, en este caso, debido a que la controversia involucra actos de VPMG, considero que debíamos maximizar la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia de la denunciante, contenidos en los artículos 17 y 14 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana, para una debida protección al derecho humano de las mujeres a una vida libre de toda clase de violencia respecto al cual las autoridades mexicanas tienen la obligación de actuar con una debida diligencia garantizando que las mujeres puedan ser oídas y actuar en los procesos en que se juzga la VPMG, de conformidad con el artículo 1 Constitución, en relación a lo dispuesto en el citado de la Convención Americana y 7 (párrafos b y f) la Convención Belém do Pará.

No obstante, en la sentencia aprobada por mayoría, se precisó que la denunciante acudió a través de medios electrónicos habilitados por el Tribunal local con la voluntad de presentar escrito de comparecencia como tercera interesada en el presente juicio, por lo que ordinariamente habría llevado a que el pleno de esta Sala Regional acordara poner a su conocimiento que, debido a la vía elegida para la presentación de su escrito, era necesario que ratificara su voluntad de presentarlo a fin de que, si era su voluntad, constara su firma autógrafa en el expediente.

Sin embargo, se consideró que por el sentido de la sentencia, ello era innecesario, pues si bien se modificó la resolución impugnada en que se sancionó al actor al tener acreditado que las conductas denunciadas por la quejosa eran VPMG en su contra, lo cierto es que se confirmó dicha conclusión y en consecuencia, se confirmaron también las medidas de reparación emitidas por el Tribunal local, la inscripción del actor en el Catálogo y en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de VPMG; cuestión que no comparto.

Esto, toda vez que dicha determinación, a mi consideración, afecta la aplicabilidad y metodología que debe realizarse por las personas

operadoras del derecho para juzgar con perspectiva de género y en especial en un asunto relacionado con VPMG.

En efecto, la denunciante presentó un escrito por medios electrónicos ante el Tribunal Local en que pretendía comparecer como tercera interesada. En el contexto de pandemia que vivimos y ante la falta de firma autógrafa en dicho escrito, lo ordinario hubiera sido que le requiriéramos que, de ser su voluntad comparecer, lo ratificara.

Ahora bien, del referido escrito advierto que la denunciante, no solo comparece a solicitar la confirmación de la sentencia impugnada -lo que no se hace en la sentencia, pues esta es modificada-, sino que además, controvierte de manera directa diversos agravios del actor, algunos, relacionados justamente con el estudio que dio pie a modificar la resolución impugnada.

También solicita que se cancelen las páginas de Facebook de correspondientes a los perfiles “Iztacalco Me Gusta” y “Carlos Esteban Jiménez Martínez” que atribuyó al actor.

Por ello, considero que para cumplir el mandato que tenemos de juzgar con perspectiva de género en los casos de VPMG resultaba necesario permitir su comparecencia, garantizándole su derecho de acceso a la justicia como posible tercera interesada, y además, al momento de resolver tomar en consideración sus argumentos, para así actuar con una debida diligencia garantizando que como mujer pudiera ser oída y actuar en este proceso en que precisamente se juzga la VPMG de la que acusó ser víctima.

Lo anterior tiene sustento, además de en nuestra obligación de juzgar con perspectiva de género, en la jurisprudencia 4/2021 de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**



GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA⁵².

Por ello, emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵³.

⁵² Aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y está pendiente de ser publicada.

⁵³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.